

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-144-3 (E.D. 201900535 F-21)
Afectado(s):	Hugo Fernando López Jiménez
Bien(es):	Inmueble M.I. 240-261997
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legal las medidas cautelares cautelar de suspensión del poder dispositivo. Declara ilegales las medidas de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 14 de mayo de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«En mesa de Trabajo realizada el 2 de julio de 2019, entre el Fiscal 13 Especializado Contra el narcotráfico y el Investigador de Policía Judicial adscrito al Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Investigativo, Bloque de Búsqueda de Bienes de Análisis y Gestión de la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, se tuvo conocimiento mediante información de Fuente no Formal del proceso seguido por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, NUNC 1100160000703201600157 que direcciona la Fiscalía 13 Especializada de Narcotráfico “DECN” de Popayán – Cauca, en la cual se establece un grupo de personas que conforman una red u organización criminal con vínculos con las FARC, en la que hacen



parte servidores públicos, concretamente efectivos de la Policía Nacional, integrado por Oficiales, Nivel Ejecutivo y Patrulleros que amparados en esa condición y haciendo mal uso de los actos propios del servicio, transportaron y comercializaron, durante los años 2013 a 2015, sustancias estupefacientes en grandes cantidades desde los Departamentos de Cauca, Nariño y Valle, hasta el interior del País, utilizando los vehículos y teléfonos celulares de la misma institución y vehículos de las FARC, liderada por alias “el Flaco”.

*Por estos hechos fueron capturados el señor **JUAN MIGUEL ROJAS ISAZA, JHON FREDY TORRES GIRALDO, (...) HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ (...)**, por los delitos de, Fabricación o porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir con fines de Narcotráfico, Contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y Falsedad Ideológica en Documento Público»¹.*

«Hugo Fernando López Jiménez

*El bien inmueble **240-261997** (adquirido en 2017), se afectará el 100%. Se vincula a la Causal 9, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas del proceso penal, en las que se estableció que **Hugo Fernando López Jiménez**, hacía parte de la organización delictiva y aprovechando su calidad de subintendente de la Policía Nacional transportó sustancia estupefaciente en cantidades superiores a 5 kilogramos de cocaína, en vehículos de la misma institución. Se infiere razonablemente que el inmueble en mención es producto de la mezcla, ya que si bien fue adquirido con recursos provenientes de la Caja de Vivienda Militar y de Policía, así como de una hipoteca ante el Banco de Bogotá, también se establece en la escritura 2200 de 05-07-2017 que se utilizaron ahorros propios. Vale resaltar que esta persona recibió pagos por parte de la “fuente humana” para que transportara sustancias estupefacientes en los vehículos de la misma Policía Nacional, estos pagos se realizaban de acuerdo al rango que tuviera el actor en la institución»².*

III. ANTECEDENTES

3.1. El 11 de septiembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de octubre del año 2023⁴.

¹ Folios 2 y 3. 003ResolucionCautelares.pdf

² Folios 7 y 8. 003ResolucionCautelares.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.2. El 03 de noviembre de 2023 se admitió⁵ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 16 y el 22 de noviembre de ese mismo año⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La Fiscal 21 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en la causal 9ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que mediante información de Fuente no Formal del proceso seguido bajo NUNC 1100160000703201600157, se advirtió un grupo de personas que conforman una red u organización criminal con vínculos con las FARC, entre quienes se incluyen integrantes de la Policía Nacional, entre los años 2013 y 2015. Por esta razón, fueron capturadas diferentes personas, entre ellas el señor **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**.

3.3.3. Informa que los integrantes de la organización aprovechaban su rango en la fuerza pública, además de los medios puestos a su disposición para el ejercicio de su cargo, para el transporte de las sustancias estupefacientes, llegando a recibir pagos entre los setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) y los sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

3.3.4. Con relación al afectado solicitante, considera que afectará el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, por cuanto se pudo establecer que su adquisición tiene como parte de su origen en bienes lícitos identificables, también es cierto que fue adquirido con ahorros propios, los cuales razonablemente se entiende que provienen del provecho económico obtenido por la actividad ilícita desplegada.

⁵ 003AutoCLArt113.pdf

⁶ 006TrasladoArt113.pdf

⁷ 003ResolucionCautelares.pdf



3.3.5. Bajo este entendido, indicó que para efectos de la imposición de las medidas cautelares era necesario tener en cuenta la gravedad de la investigación y los motivos fundados junto a su respaldo probatorio, que dan cuenta de la actividad ilícita, en donde los integrantes de la fuerza pública que a su vez conformaban la organización tomaban ventaja de su posición, contribuyendo a evadir a las autoridades encargadas de combatir tal conducta y entregando informes inconsistentes, faltando a la verdad.

3.3.6. En ese orden, expresó que las medidas decretadas pretenden evitar que estos sean negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceras personas. De allí que considere que la suspensión del poder dispositivo resulte necesaria a fin de asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio de la demanda extintiva. Respecto del embargo, sustenta su necesidad indicando que es la única medida que permite sacar los bienes fuera del comercio y advertir a todas las personas que sobre estos bienes existe una pretensión de extinción de propiedad. Finalmente, frente al secuestro, afirma que solo a través de la imposición de esta cautela no se permite que se obtenga un provecho económico sobre el mismo.

3.3.7. En torno a la razonabilidad de las medidas considera que satisfacen el criterio al tener como finalidad el cumplimiento de la decisión que se adopte, en procura que los fallos no sean ilusorios. Finalmente, referente a la proporcionalidad, pretende asegurar la satisfacción o suficiencia del propósito buscado con la medida, a fin de evitar excesos o respuestas inadecuadas, concluyendo que, en el caso presente, el interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar.

3.4. De las solicitudes de control de legalidad⁸.

⁸ Control de legalidad Hugo Rad. No. 2019-00535.pdf



3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, en atención a que: (i) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (ii) Concorre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelares.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, efectúa un recuento de los hechos que dieron lugar a la adquisición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, en el año 2017, de los cuales concluye: los dineros con los que fue adquirido corresponden en su totalidad a dineros de lícita procedencia.

3.4.3. Señala que la Fiscal declaró el embargo y secuestro del inmueble bajo el único argumento que el señor López Jiménez es uno de los implicados en el proceso penal ya referido, llamando la atención en que no se señaló ningún hecho que acreditara la existencia de un vínculo entre el inmueble y la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.4.4. Aunado a lo anterior, no se efectuó el test de proporcionalidad al momento de imponer las medidas cautelares, en tanto nunca se aterrizó a los bienes de su mandante ninguna de las consideraciones plasmadas en la Resolución. Por el contrario, la Fiscalía de manera vaga y general sólo soportó el decreto de las medidas en los hechos que dieron lugar al inicio del proceso penal, olvidando la independencia que debe existir entre un proceso y otro.

3.4.5. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.



3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho⁹. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó que se desestime la petición de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, en tanto no se configura ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 112 del CED.

2.5.2.1. Manifiesta que disiente de la objeción realizada por el solicitante con base en la causal 2º del artículo 112, por cuanto la decisión cautelar atacada sí efectúa un análisis de los criterios fijados por el Código de Extinción de Dominio para proceder con el embargo y secuestro sobre el bien afectado. Al revisar la decisión cautelar objeto de reproche se observa que la Fiscal de conocimiento ha explicado sobre los criterios de necesidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro aplicadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-261997, haciendo exposición detallada de los conceptos a valorar en cada uno de los parámetros establecidos por el Código Extintivo, para justificar así la imposición de las limitantes impuestas al bien reseñado.

2.5.2.2. Atendiendo estos planteamientos, estima cumplida la exigencia legal establecida por el artículo 88 del C.E.D. para dar aplicación a las medidas cautelares cuestionadas.

2.5.2.3. Respecto de la causal 3º del artículo 112 del CED, indica que al revisar el cuerpo de la resolución cautelar, es procedente establecer que esta tiene un sustento fáctico, probatorio y jurídico suficiente para justificar la imposición de las limitantes de embargo y secuestro sobre el bien afectado; por cuanto se sustenta en la exposición de los hechos realizados por el despacho de conocimiento que dan cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, cuyos integrantes fueron miembros activos de la Policía Nacional.

⁹ 007CorreoMinjusticiIntervencion.pdf



2.5.2.4. Considera que esta situación fue corroborada con los elementos de prueba y evidencia física recopilada en la investigación con fines penales que sirvió de sustento para dar inicio al presente trámite extintivo. Adicionalmente, se observa la valoración de los elementos subjetivos y objetivos para definir la concurrencia de una causal de extinción de dominio bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 y sus modificaciones.

2.5.2.5. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se desestime la solicitud de control de legalidad y en su lugar se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2021.

3.5.2. Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 14 de mayo de 2021, expedida por la Fiscalía 21 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 2° y 3°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (ii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, fue debidamente motivada.



4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no solo no argumentó en debida forma por qué el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, debía ser cobijado con las medidas, sino que aterrizó al bien de su mandante y a sus condiciones personales la argumentación para la imposición de las cautelas. Estima el profesional del derecho que una argumentación de carácter tan genérico impide un adecuado ejercicio de contradicción.

Por tanto, uno de los principales cuestionamientos que se destacan de la solicitud de control de legalidad consiste en censurar la generalidad con la cual la delegada de la FGN sustenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.



Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”¹⁰.

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y evaluados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías del afectado. Por tal razón se procederá con el análisis de la argumentación propuesta por la Fiscalía 21 ED.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para evitar que se obtenga provecho económico sobre el mismo, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin de evitar la obtención de provecho económico.

Sobre este particular se precisa que los fines que deben ser observados para la imposición de las medidas cautelares se encuentran delimitados en el artículo 87 del CED, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.” (Énfasis añadido).

En ese orden, encuentra este Despacho que la delegada de la FGN estableció el fin de precaver la obtención de provecho económico para la medida de secuestro, fin que al ser confrontado con la norma que define las finalidades que deben perseguir las cautelas, no se encuentra allí contenido.

Por esta razón, este Despacho estima que la fijación de una finalidad no contemplada en la norma deviene en su ilegitimidad, en tanto ha sido el legislador quien en su libertad de configuración normativa, ha establecido los fines que deben perseguir las cautelas al ser entendidas como interferencia al derecho de propiedad y en determinadas situaciones a otros derechos de orden constitucional; que **siempre y**



cuando se ajusten a determinados parámetros, son válidas y admisibles en el ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha enfatizado que: “(...) *la consagración y el decreto de las medidas cautelares deben revisar y aplicar, de manera estricta y rigurosa, los requisitos fijados en la ley para su expedición, pues solo así se garantizará el derecho al debido proceso*¹¹ (...)”.

En esos términos, la misma Corporación dispuso¹² que: “*El legislador fue cuidadoso para evitar que la pretensión de la extinción de dominio se confundiera con las medidas cautelares, por ello determinó que estas últimas estaban sujetas a varias condiciones diferentes del pedido de fondo, a saber: i) cumplir los presupuestos mínimos de fijación de la pretensión de extinción de dominio, pues la protección precautelar es una consecuencia lógica de ese acto; ii) **demostrar una de las causales de activación de las medidas cautelares, como es la probabilidad de que los bienes sean “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”** (...)” (Énfasis añadido).*

En estos términos, el reconocimiento de una finalidad no contemplada en la norma implica, conforme lo expone la Corte Constitucional, una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso, por no respetarse los requisitos fijados en la Ley para la imposición de las medidas cautelares.

Por tal razón, al establecerse por parte de la Fiscalía 21 delegada tal finalidad, el Despacho encuentra que la misma no puede ni constituirse como fin legítimo ni fundamentar los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que deben observar las medidas cautelares, razón por la cual, en lo que respecta a la medida de embargo secuestro, se decretará su ilegalidad.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-352 de 2017. Expediente D-11686. 25 de mayo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-357 de 2019. Expediente D-13024. 06 de agosto de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Finalmente, de las conclusiones a las que arriba este Estrado Judicial por sustracción de materia se concluye que la medida de embargo adolece de *necesidad*, teniendo en cuenta que cumple con la misma finalidad que la suspensión del poder dispositivo, es decir, sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio; comprendiendo que dicha cautela solo es imperiosa si el predio tuviera que ser secuestrado, en tanto se requiere la existencia de un embargo previo, tal como lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso¹³, y como ha sido recogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.¹⁴

En firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

4.3.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., corresponde, atendiendo al hecho que las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado se orientan a cuestionar la totalidad de las medidas y no únicamente las cautelas de embargo y secuestro, examinar la pretensión de ilegalidad de las medidas con base en la causal relativa a la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comentario acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

¹³ “**ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...)”.

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201811143-01. 08 de mayo de 2019.



Así, sobresale, entonces, que la primera vía ya ha sido previamente considerada por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos al numeral 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

En lo que refiere a la segunda vía, se recuerda que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁵.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de*

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



*persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*¹⁶.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997 con la causal 9° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes, integrada, entre otros, por miembros de la Policía Nacional, (ii) Entre los presuntos integrantes de la organización se destaca al señor **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**, quien fuera miembro de la Policía Nacional, (iii) El bien objeto de la medida cautelar, fue adquirido en el año 2017, siendo que el señor López Jiménez, manifestó en la escritura pública que consignó la compraventa, que parte de los recursos no se correspondían con los recursos provenientes de la Caja de Vivienda Militar y de Policía ni del crédito aprobado por el Banco de Bogotá, tal y como se verifica en los literal B), C) y D) del numeral **TERCERO** de la escritura pública que consigna la compraventa¹⁷, (iv) La actividad ilícita endilgada el señor **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**, por la cual además fue capturado, representaba para quienes hacían parte de la organización, provecho

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.

¹⁷ Folios 321 a 337. CUADERNO PRINCIPAL No. 2 RADICADO 2019-00535.pdf



económico que oscilaba entre los setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) y los sesenta millones de pesos (\$60.000.000), por el transporte de alcaloides y, (v) Las actividades de investigación desplegadas dan cuenta de una parte de la existencia de recursos lícitos para la adquisición del inmueble, pero en los conceptos que no permiten verificar su trazabilidad¹⁸, **razonablemente se puede inferir** que los mismos provienen del rédito económico obtenido de la actividad ilícita endilgada.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido, considerando la contradicción existente entre lo consignado en la escritura pública 2200 del 05 de julio de 2017 y la argumentación proporcionada por el mandatario judicial del afectado.

De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, los cuestionamientos formulados y los elementos de prueba aportados, podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelas, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se pruebe el origen del bien.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre

¹⁸ Folios 325 y 326. CUADERNO PRINCIPAL No. 2 RADICADO 2019-00535.pdf



el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, fue obtenido con recursos de procedencia lícita, mezclados con recursos de ilícito origen.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder²⁰ al abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.302 de Bogotá y tarjeta profesional No. 321.870 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los

¹⁹ Folio 3. 007CorreoMinjusticiaIntervencion.pdf

²⁰ Folio 4. 007CorreoMinjusticiaIntervencion.pdf



términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y por tanto se mantendrá vigente.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261997, mediante la Resolución del 14 de mayo de 2021, de titularidad del ciudadano **HUGO FERNANDO LÓPEZ JIMÉNEZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (Nariño); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** los bienes a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

CUARTO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, en los términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2021-067-3 que se adelanta ante el este Juzgado.



SEXTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf1ee1d31fa6691264071f6f0d7ae6cd87d50745cbd5768ccda51720b3a0ed**

Documento generado en 13/12/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>